

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.....S.....D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310300720190024100
DEMANDANTE: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA Y OTROS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curadora Ad litem de las demandadas MARTHA CECILIA ARCILA HENAO y MARIA ROCIO HENAO DE ARCILA, conforme a designación efectuada mediante interlocutorio adiado a los 23 días del mes de junio del hogaoño; estando dentro del término legal correspondiente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, procedo a formular la siguiente excepción previa:

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Esta excepción se promueve por las siguientes deficiencias advertidas:

PRIMERA: De la causa fáctica propuesta por la demandante y conforme se avizora en la pretensión primera, persigue la precursora de la acción "*Declarar la prescripción de la obligación hipotecaria con mutuo, constituida en la Escritura Pública N° 1482 del 17 de agosto de 1995 de la Notaría Veintiuno de Medellín*", gravamen que se generó sobre el apartamento 802 del edificio Almonte, ubicado en Medellín en la calle 12 S N° 25 - 127, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 001-0520130 (véase el hecho 1 de la demanda)

Para el efecto y procedencia de la presente excepción, es importante consultar lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso que en lo que interesa al asunto contempla:

"(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

(...)” Llamados propios

Al caso particular, del escrito inicial de la acción, se extrae de manera clara que:

1. Las demandadas que representa esta profesional del derecho cuentan con su domicilio en la ciudad de Medellín conforme se evidencia en el acápite de notificaciones que la misma demandante refiere y suscribe.
2. La acción se cimienta en el levantamiento de un gravamen con el cual se limita el derecho real de dominio del bien objeto de la medida, por ende, acudiendo a lo establecido en el numeral 7 copiado, de modo privativo es competente el Juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, pues en último, el fin perseguido en la causa es desafectar el mismo de la medida sobre la que se alega la prescripción extintiva.
3. La demandante conforme a lo consagrado en el artículo 249 de la Constitución Nacional, es una entidad del Estado creada en virtud de un designio constitucional, por lo que, en aplicación del numeral 9 in cita, la competencia se establece para el operador judicial que cuente con competencia en el lugar del domicilio de los demandados, que como ya se indicó, se encuentra en la ciudad de Medellín
4. Es importante indicar que el argumento dado por la demandante y donde refiere que “*la competencia debe ser asumida por el Juez del domicilio del acreedor hipotecario por ser un derecho real*”; contraría las disposiciones copiadas, de manera especial, la reseñada en el numeral 7, donde con ahínco se expresa que “*(...) En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...)*”



será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”, mandato que no se enmarca en el factor de competencia subjetivo que pretende enrostrar el extremo demandante y que contraría con las disposiciones procesales, de manera especial, la establecida en el artículo 13 de la misma codificación.

Así las cosas, dentro del asunto se encuentra claramente acreditado que este operador judicial carece de competencia para desatar el objeto de la litis, debiendo reconocer y respetar la competencia que, para este caso, le estaría adiada a un Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, puesto que allí se encuentra el domicilio de las demandadas que procuro y se encuentra ubicado el bien sobre el cual recae el gravamen del que se alega su prescripción.

SEGUNDA: Revisando el acervo probatorio no se advierte que la demandante, previo a acudir al aparato judicial, agotara el trámite de conciliación obligatorio, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, propendiendo por la descongestión de los Despachos Judiciales y poder solucionar de manera rápida el conflicto presentado.

Para los sustentos legales pertinentes, es importante tener en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del año 2.001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2.010, in extenso consagra:

"(...) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. (...)”

El promotor de la acción sustenta la omisión de este requisito, bajo lo preceptuado en el artículo 613 del estatuto procesal, citando el aparte que establece: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”*; artículo el cual está dando un uso inadecuado conforme se argumenta en los siguientes párrafos.

Al consultar el artículo completo, este establece:

"(...) ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (...)” Subrayas propias.

Es clara la intención del legislador de regular aspectos relacionados en la conciliación en asuntos materia de lo contencioso administrativo, sin que este extienda sus efectos a los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria como ocurre en el presente asunto, pues es claro que el presente trámite no obedece a un trámite del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El canon copiado otrora fue sujeto de control Constitucional por la Honorable Corte Constitucional, la cual, mediante la sentencia C 834 del año 2.013, sentó:

“(...) Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS”; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado- y, adicionalmente, que “[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”

El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable. (...) Llamados del libelista.

Como viene de verse, la norma en que se excusa la demandante y por la cual no cumplió con las cargas obligatorias y previas al inicio de la acción, no aplica para el tipo de proceso que nos ocupa, pues se itera que esta disposición se establece cuando se acude a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, criterio que no se satisface con la simple razón de que el extremo demandante sea una entidad que hace parte de la composición del Estado, como lo pretende hacer ver en el trámite.



Enarbola una errada aplicación de la norma al pretender extender los efectos del artículo citado al presente asunto, que obedece a un proceso declarativo verbal de conocimiento del Juez Ordinario (Civil del Circuito) y que no tiene ningún tinte o razón en que pueda reconocerse como un asunto de lo contencioso administrativo, pues siendo así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1437 del año 2.011, su competencia radicaría en dicha Jurisdicción.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia y así debe declararse, pues el extremo demandante previo al trámite no agotó el requisito de procedibilidad obligatorio, criterio que da lugar a la terminación del trámite en los términos que la codificación adjetiva procesal establece.

SOLICITUD RELEVO DE CURADORA AD LITEM

En caso de prosperar la excepción propuesta en el título anterior, bajo los argumentos establecidos en el numeral primero de la misma, esta profesional del Derecho ruega de manera especial le sea relevada del cargo designado dentro del asunto, atendiendo a que el domicilio se encuentra sentado en la ciudad de Bogotá.

Al ser este el lugar de domicilio, queda imposible atender diligencias fuera del mismo, así como desplazarse a la ciudad de Medellín para atender los asuntos propios del trámite, más aun, si los mismos se fijan luego de que el Decreto 806 del año 2.020, pierda su vigencia y efectos, conforme se establece en el artículo 16 del mismo plexo normativo.

Aunado a lo anterior y con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva del extremo llamado a juicio, se debe designar un curador ad litem cuyo domicilio se encuentre en el mismo circuito del fallador competente y que cuente con mayores facilidades y condiciones de acceso atendiendo a su ubicación, para surtir lo de su cargo.

NOTIFICACIONES

Como apoderada, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 937 0394, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Lo anterior para lo de su competencia y gestión; atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG